



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Maura Caicedo Solís y Marcia Johana Sinisterra Caicedo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-001-2016-00367-00

AUTO SUS No. 923

Tuluá, 06 de diciembre de 2023

Respecto de los litisconsortes necesarios **LUZ MERY MINA RODRÍGUEZ** y sus menores hijos **STEFANIA** y **LUIS YESID SINISTERRA MINA**, se tiene que si bien el apoderado judicial de la parte demandante, acatando lo dispuesto por la Ley, remitió a los mismos la citación y posteriormente agotó la diligencia de notificación por aviso, sin obtenerse resultado positivo sobre el particular, es decir, los litisconsortes necesarios atrás mencionados no comparecieron a recibir la respectiva notificación y traslado de la demanda, tal como se desprende del expediente y siguiendo la necesidad de impulsar el presente proceso, es del caso, seguir la ritualidad prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nombrándose curador ad litem con el fin de que represente los intereses de los litisconsortes necesarios, y así mismo ordenar su emplazamiento.

La designación del curador ad litem, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrando un abogado en ejercicio habitual de su profesión, teniendo en cuenta que el nombramiento es de forzosa aceptación y desempeñarlo de forma gratuita, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de verse inmerso en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem para que defienda los intereses de los litisconsortes necesarios **LUZ MERY MINA RODRÍGUEZ** y sus menores hijos **STEFANIA** y **LUIS YESID SINISTERRA MINA**, al profesional del derecho **OSCAR MARINO TOBAR NIÑO**, quien se identifica con la C.C. No. 16.356.422 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.391 del C.S.J., y que puede ser ubicado en la Carrera 31 No. 26-36 Oficina 201, Edificio Madeira Plaza de Tuluá, al teléfono: 3104159749 y/o al correo electrónico omt2710@hotmail.com; dicho nombramiento se realiza conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE personalmente al abogado designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, **NOTÍFIQUESE** personalmente el Auto Admisorio de la demanda, al curador ad litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

TERCERO: EMPLAZAR a la señora **LUZ MERY MINA RODRÍGUEZ** y sus menores hijos **STEFANIA** y **LUIS YESID SINISTERRA MINA**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por Secretaría proceda a realizarse dicho emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc7df0f51de131ef893da34c968a5c2a79da2adba1cd4dcecb4e4e2449160ed**

Documento generado en 06/12/2023 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 06 de diciembre de 2023

Referencia. Ejecutivo laboral
Demandante. Julio Morales Ramírez
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2021-00039-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que, por medio de Auto No. 094 con fecha del día 21 de noviembre de 2023 (Archivo No. 16 del expediente digital) se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación. Luego, no habiendo más etapas procesales que agotar, se ordenará el archivo definitivo del presente proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

ÚNICO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ejecutivo laboral, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d8c3450102d453508f675459080c182459114bce412d2bc63cc3d805919ef8**

Documento generado en 06/12/2023 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Rubiela Osorio Herrera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-001-2016-00417-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 101

Tuluá, 06 de diciembre de 2023

El Juzgado considera procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante a través del memorial, visible en el archivo No. 012 del expediente digital híbrido, en razón de lo expuesto, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Además, a la luz de lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 *ibidem*, que reza:

“(…) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones, que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (…)” (Subrayado por el Juzgado).

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, siempre que no se presente oposición oportuna frente al contenido de la presente providencia, en los términos del articulado citado, en razón de que, no se decretaron medidas cautelares dentro del proceso que hoy nos ocupa.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante **MARÍA RUBIELA OSORIO HERRERA**, y la consecuente **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones surtidas dentro de este proceso ejecutivo laboral, previa su cancelación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd0c4a8d731fb9dd10c8a234d5fc0e73369d8997ecf5c355d39bc6a581b42da**
Documento generado en 06/12/2023 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Viviana Patricia Sanabria
Demandado: Centroaguas S.A. E.S.P.
Radicación: 76-834-31-05-001-2016-00549-00

AUTO SUS No. 925

Tuluá, 06 de diciembre de 2023

Observa el Despacho que el litisconsorte necesario **LUIS HERNÁN CIFUENTES SÁNCHEZ**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó escrito de subsanación de la contestación a la demanda (folio 171 a 194 del archivo No. 01 del expediente digital híbrido). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fue presentado en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar en representación del litisconsorte necesario **LUIS HERNÁN CIFUENTES SÁNCHEZ**, al profesional del derecho **WILLIAM ALEJANDRO APONTE LONDOÑO**, identificado con C.C. No.89.005.695 de Armenia (Quindío) y Tarjeta Profesional No.153.143 del C.S.J., según puede evidenciarse en el memorial poder adosado, visible en el folio 95 y 96 del archivo No. 01 del expediente digital híbrido.

Acto seguido, una vez revisado el expediente, y en consideración a que la profesional del derecho **SANDRA PATRICIA OSPINA**, designada como Curadora ad Litem de la litisconsorte necesaria **PROMOTORA LA RIVERA S.A.S.**, no procedió a dar contestación de la demanda, considera este Despacho Judicial procedente relevarla del cargo y en su lugar se nombrará a la abogada en ejercicio **NELSY HINCAPIÉ AGUIRRE**, quien puede ser ubicada en la Carrera 27 No. 23-39 de esta ciudad, al teléfono 3173731470 y/o al correo electrónico melina2579@hotmail.com. Por Secretaría comuníquesele del nombramiento, conforme lo señalado en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por permitirlo así el artículo 145 del CPTSS, para que tome posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación; En consecuencia, siguiendo la necesidad de impulsar el presente proceso, es pertinente seguir la ritualidad prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nombrándose un abogado de oficio para que represente los intereses del litisconsorte necesario en mención, para lo cual se ordena su emplazamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte del litisconsorte necesario **LUIS HERNÁN CIFUENTES SÁNCHEZ**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **WILLIAM ALEJANDRO APONTE LONDOÑO**, identificado con C.C. No. 89.005.695 de Armenia (Quindío) y Tarjeta Profesional No. 153.143 del C.S.J., según puede evidenciarse en el memorial poder adosado, visible en el folio 95 y 96 del archivo No. 01 del expediente digital híbrido, para que actúe en representación del litisconsorte necesario **LUIS HERNÁN CIFUENTES SÁNCHEZ**.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Viviana Patricia Sanabria
Demandado: Centroaguas S.A. E.S.P.
Radicación: 76-834-31-05-001-2016-00549-00

TERCERO: RELEVAR del cargo de Curador ad Litem a la abogada **SANDRA PATRICIA OSPINA**, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: DESIGNAR como Curadora ad Litem de la litisconsorte necesaria **PROMOTORA LA RIVERA S.A.S.**, no procedió a dar contestación de la demanda, considera este Despacho Judicial procedente relevarla del cargo y en su lugar se nombrará a la abogada en ejercicio **NELSY HINCAPIÉ AGUIRRE**, quien puede ser ubicada en la Carrera 27 No. 23-39 de esta ciudad, al teléfono 3173731470 y/o al correo electrónico melina2579@hotmail.com. Por Secretaría comuníquesele del nombramiento, conforme lo señalado en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por permitirlo así el artículo 145 del CPTSS, para que tome posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la profesional del derecho designada, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Así mismo, **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al Curador ad Litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

SEXTO: EMPLAZAR a **PROMOTORA LA RIVERA S.A.S.**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por Secretaría proceda a realizarse dicho emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551abb4fa2a533c285bf8e4e5514472e1d9a093d41e9bd157b3cfb9fa5891638**

Documento generado en 06/12/2023 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 06 de diciembre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de única instancia
Demandante. Norberto Escobar Restrepo
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2020-00028-00

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a cargo del **Sr. NORBERTO ESCOBAR RESTREPO**, como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$250.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- No se causaron costas procesales.

VALOR TOTAL: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000,00)

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE: Norberto Escobar Restrepo
DEMANDADO: Colpensiones
RADICADO: 76-834-31-05-002-2020-00028-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 06 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

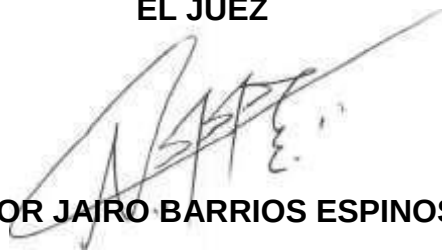
PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 0130 del 10 de noviembre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No. 004 del 01 de marzo de 2022, proferida en primera instancia por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7271f8ef7d42a67b325780ae4653f634ad7ad9a51148269a04f6f3cc3cfff31b**

Documento generado en 06/12/2023 09:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>